

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059					Fecha: 24/05/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2001 00914	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA JULIANA FLORIAN DIAZ	LUIS FERNANDO OSORIO MONTOYA	Auto que resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación demandadas. Proceda la parte actora a tramitar debidamente la notificación	21/05/2021	
11001 31 10 005 2004 01112	Verbal Sumario	MARIA BERTILDA RIVEROS ACERO	LUIS HERNANDO MARTIN FERNANDEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	21/05/2021	
11001 31 10 005 2015 00826	Verbal Sumario	YENNIS GIOVANNA CUELLAR JAIME	ERIC MAURICIO VARGAS FORERO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 CONSECUTIVO EJECUTIVO	21/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00042	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ANTONELLA DIAZ GUTIERREZ	OSCAR IGNACIO SANDOVAL ESCOBAR	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y/ c patrimonio. TIENE EN CUENTA MANIFESTACION DEL DEMANDADO	21/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00056	Ejecutivo - Minima Cuantía	JAHNA YESENIA QUIROGA CASTELLANOS	JUAN DE JESUS QUIROGA SANCHEZ	Auto que resuelve solicitud SE PONE DE PRESENTE AL DEMANDADO QUE NO HAY DEPOSITOS JUDICIALES PENDIENTES DE PAGO	21/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00486	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYANNA ALEXANDRA QUITO QUINTERO	DIEGO ARMANDO OTALORA LOPEZ	Auto que reconoce apoderado ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. RNPE	21/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00745	Liquidación Sucesoral	FREDDY RODOLFO JULA RODRIGUEZ	FRANGELA SLID LAITON SIERRA	Auto que designa auxiliar DECLAR5A SIN EFECTOS PROCESALES EL TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICION. DESIGNA PARTIDORA. REMITE A OTRO AUTO	21/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00038	Ordinario	GILMA ARIAS SALAZAR	MAGDALENA ALARCON ALVARADO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM DE HER. INDETERMINADAS . AGREGA FORMATO DE NOTIFICACION, NO TIENE EN CUENTA AVISTO CITATORIO	21/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00282	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CELIO ARNULFO TELLEZ AROCA	MARTHA JUDITH GOMEZ RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda	21/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00495	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KRISTOPHER JAY MOTSCHENBACHER	CAROLINA DE LA CRUZ	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE DILIGENCIAMIENTO DE NUEVO AVISO	21/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00520	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANIEL IGNACIO MONROY VALERA	MONICA JASMIN CUPITRA DUQUE	Auto que ordena tener por agregado NOTIFICACION DEMANDADA, SIN ACUSE DE RECIBO	21/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00555	Liquidación Sucesoral	JOSE GREGORIO LEON CARREÑO (CAUSANTE)	CARLINA CARREÑO DE LEON	Auto que ordena tener por agregado FORMATO DE NOTIFICACIÓN, SIN EMBARGO NO ES POSIBLE TENER EN CUENTA AVISO CITATORIO. ORDENA REQUERIR	21/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00616	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA GUTIERREZ DIAZ	JOHN EDISON GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	21/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00638	Liquidación Sucesoral	DIOMAR CASTILLA PEREZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00247	Otras Actuaciones Especiales	JUAN JOSE BERNAL MORENO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento AGREGA INFORME PSICOSOCIAL. FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 18 DE JUNIO A LAS 9:30 A.M., DECLARACION 24 DE JUNIO A LAS 12:00 M. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. OFICIAR	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00260	Liquidación Sucesoral	ANA CECILIA DOTOR (CAUSANTE)	LUIS ALBERTO TORRES TRIVIÑO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERO, EMPLAZAR, RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA EMBARGO. RECONOCE APODERADO	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00265	Especiales	MARCELA GARCIA BAEZ	RAFAEL HERNANDO ALMECIGA CIFUENTES	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARILUZ GONZALEZ SOLANO	CARLOS MANUEL MORALES PEREZ	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADA	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARILUZ GONZALEZ SOLANO	CARLOS MANUEL MORALES PEREZ	Auto que decreta medidas cautelares	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00297	Otras Actuaciones Especiales	SARAY VALENTINA GRANADOS BALLESTEROS -NNA	sin demandado	Auto de citación otras audiencias ADMITE HOMOLOGACION FALLO. FIJA FECHA 10 DE JUNIO A LAS 2:30 P.M.. ORDENA VISITA SOCIAL	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00298	Ordinario	DEIDA COGOLLO OLIVARES	HER. DE GERLEY SANCHEZ	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR AD LITEM. EMPLAZA HER. INDTERMINADOS DEL CAUSANTE, RECONOCE APODERADO	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00299	Especiales	MARISOL RODRIGUEZ PINEDA	CRISTIAN DAVID QUINTERO ARANGO	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00301	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA YANETH FAJARDO PINZON	ALVARO ANDRES TRIVIÑO HERNANDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00302	Verbal Sumario	SERGIO ANDRES PARRA RODRIGUEZ	ANA RUBY SANCHEZ MARTINEZ	Auto que admite demanda	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00303	Ejecutivo - Minima Cuantía	NALLYBE MARITZA NOVOA ARAQUE	EDWIN LEONARDO CRUZ GODOY	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00304	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY JOHANA FAJARDO ROMERO	WILMER YEISON LEYTON ZAMORA	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00304	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY JOHANA FAJARDO ROMERO	WILMER YEISON LEYTON ZAMORA	Auto que ordena cumplir requisitos previos INDICAR NOMBRE E IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR (2 AUTOS)	21/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00305	Liquidación Sucesoral	PEDRO LARA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERAS, ORDENA INSCRIPCION EN RNAPS, OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA, REQUIERE, DECRETA EMBARGO, RECONOCE APODERADO	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00306	Ejecutivo - Minima Cuantía	CARMEN ANDREA GUTIERREZ LUNA	FABIO ANDRES PARDO REYES	Libra auto de apremio	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00306	Ejecutivo - Minima Cuantía	CARMEN ANDREA GUTIERREZ LUNA	FABIO ANDRES PARDO REYES	Auto que decreta medidas cautelares	21/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00307	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JESSICA ANDREA ARENAS RENDON	SAMANTHA CAELY ARIAS ARENAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/05/2021	
47001 31 10 002 2016 00002	Despachos Comisorios	SHIRLEY JUDITH SALGADO SEVILLA	OSCAR SEGUNDO GRAJALES RAMOS	Auto que ordena devolver DEVOLVER DESPACHO COMISORIO AL JUZGADO 2 DE FLIA DE SANTA MARTA PARA QUE EFECTUE CONTROL DE ENTREGA DE DINEROS DENTRO DEL ASUNTO A SU CARGO. OFICIAR PAGADOR	21/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

24/05/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal Sumario, 11001 31 10 005 **2001 00914 00**

No se tiene en cuenta la notificación a las demandadas, por cuanto el trámite adelantado para tal fin no cumple las exigencias previstas en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, ya que no se surtió en dirección electrónica, amén que tampoco cumple con lo previsto en los artículos 291 y 292 del c.g.p., ya que no se remitió primero el citatorio y luego el aviso, según el caso. Adviértase, para este tipo de acto procesal, que el trámite de notificación debe surtirse de manera individual con cada una de las demandadas.

En consecuencia, proceda la parte demandante a tramitar debidamente la notificación de las demandadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2001 00914 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7e7e323411f250f3e98e16653925b61aa54534b6896756f8dedf6f6f7843be7e
Documento generado en 21/05/2021 01:56:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2004 01112 00**

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2004 01112 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8de2a7a4a5855abe8f0ba58b22d80bce9e09f535ab3b76acb7c1c6ba38201bc3
Documento generado en 21/05/2021 01:56:03 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2010 00862 00**

Se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata proceda a desarchivar y digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a la solicitud pendiente de resolver. Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

También se le requiere para que, en adelante, previamente a dar ingreso de los memoriales al Despacho del Señor Juez, proceda al desarchivo oportuno de los expedientes, y a su digitalización.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00862 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c3e4dbcd9a1f82c33cf4d7b56a7d05711dd6c7ec6313300fb0aa943e3483be7
Documento generado en 21/05/2021 01:56:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo 11001 31 10 005 **2015 00826 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente juicio ejecutivo por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en auto del 6 de febrero de 2020.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7c27b7e0058b0f1c567d0d236afb9d7d865b07936380548d0098c3043c9aa7c8
Documento generado en 21/05/2021 01:56:04 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00826 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en auto del 6 de febrero de 2020.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00826 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1b106e073eccd3f6ce9e5b67c6c5e686bed3df7ea865c1cfabf3aabf66b0f3c5**
Documento generado en 21/05/2021 01:56:05 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Despacho comisorio 47001 31 10 002 **2016 00002 00**

Ante las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por razón de la administración electrónica de los depósitos judiciales que fue dispuesta mediante acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y la actualización del convenio 121 de 16 de agosto de 2019, donde se estableció el protocolo e instructivo para el manejo de depósitos judiciales a través del aplicativo de la página web del Banco Agrario de Colombia, denominado portal web transaccional, no se hace necesario continuar con la comisión. Por tanto, se ordena la devolución del Despacho Comisorio 002 al Juzgado 2º de Familia de Santa Marta, para que, en adelante, emita las órdenes de pago virtuales y efectúe control de la entrega de dineros dentro del asunto a su cargo. Asimismo, ofíciase al señor pagador para que, en adelante, los descuentos que efectúe al demandado los ponga a disposición del juzgado 2º de familia de Santa Marta, para el proceso al que se refiere la comisión.

De la anterior decisión notifíquese a la interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 47001 31 10 002 **2016 00002 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **564f5770c10046a7a4b3bc3b2e5153829aa34899b23dfd9ccca67306a0cc81b9**
Documento generado en 21/05/2021 01:56:06 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00042 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la manifestación del señor Oscar Ignacio Escobar Sandoval, efectuada a través de su apoderado, en torno a continuar con el trámite, quien no presentó oposición alguna dentro del término legal previsto para el efecto.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma establecida en el precepto 108, *ib.* Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00042 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **114665fdc0c066f54c764ffccd54faf04ccbe906c2b5b914e657f065ffc526d**
Documento generado en 21/05/2021 01:56:07 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos 11001 31 10 005 **2019 00056 00**

En atención al informe secretaria que antecede, se le pone de presente al demandado que no hay depósitos judiciales constituidos para este proceso, pendientes de pago.

Y de llegarse a constituir nuevos depósitos judiciales, adviértasele que deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2° del auto de 9 de julio de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00056 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5c9bd580a0acf8916714ef9d300a0aaf55eb9a63de61060b94f108ec30d2716
Documento generado en 21/05/2021 01:56:08 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos 11001 31 10 005 **2019 00486 00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Reconocer a Ingrid Mayerly Galindo Guerrero para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución que le fue conferido.
2. Ordenar el emplazamiento al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00486 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01644318ca130d6ba49d1707e1823272acdf24a0bd5d4c0b1405f7c150b2cb06
Documento generado en 21/05/2021 01:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00745 00**

Examinado el expediente, y encontrándose el presente asunto para continuar con el trámite correspondiente, se advierte la necesidad de adoptar las medidas que a continuación se enuncian a efectos de sanear el procedimiento que aquí se viene adelantando, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 132 del c.g.p., se dispone:

1. Realizar un control de legalidad respecto del auto de 12 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado al trabajo de partición presentada por la abogada Pilar del Socorro Urbina Villalobos, sin tener en cuenta que, en la audiencia de inventarios y avalúos de 4 de diciembre pasado, se dispuso a designar como partidoras a las apoderadas judiciales de los herederos, concediéndole un término de diez (10) días, para presentar de consuno el respectivo trabajo partitivo.

2. Declarar sin efectos procesales el traslado del trabajo de partición que se surtió mediante el primer inciso del auto de 12 de marzo de 2021. En razón a que, las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos en esta causa mortuorio no dieron cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia de inventarios avalúos. Por tanto, se procede a designar partidador dentro de la presente causa, y como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019- 2021), es potestativo del juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto, se procede a designar a Viviana Leticia Piza Pinilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'888.627, y la tarjeta profesional número 240.530 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo vpp-abogados@outlook.es, o en la Calle 19 No. 3-10 oficina 902, torre B de esta ciudad, y en el teléfono 320-444-7423. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia.

Finalmente, frente a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, promovida por la apoderada judicial Rosa del Pilar Valencia Valderrama, deberá estarse a lo dispuesto en el segundo inciso del auto de 12 de marzo de 2021.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00745 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0dfaa86689afcbf983106516c461de3592f51d8d9c4cd06faaee97f411715c7

Documento generado en 21/05/2021 01:56:09 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00038** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente la de los herederos indeterminados del causante Luis Herrera Talero.

Y como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados a la abogada Yhehimmy Gracia Barón, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'536.693, y la tarjeta profesional número 226.122 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo abogadagraciabaron@gmail.com, o en la Calle 12-B No. 8-23, oficina 512 de esta ciudad, y en los teléfonos 243-1184 y 320-966-3452. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Finalmente, se agrega a los autos el formato de notificación del artículo 291 del c.g.p., sin embargo no es posible, tener en cuenta el aviso citatorio allegado a través del correo institucional del juzgado, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como allí lo refiere dicho documento, condición esa a partir de la cual deba imponerse un nuevo requerimiento a la parte demandante, para que acredite el diligenciamiento

de unos nuevos avisos citación y de notificación al demandado, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317) .

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00038 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91b004be74bb28497915ca9f9b4d4ca0a7241908e4bd3718b2be616b0e9f42f8

Documento generado en 21/05/2021 01:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00282 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 6 de agosto de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00282 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5368c1d6aaf238c271a795686baedbf3b0a96cd2de8af531a4d368cb4b9aea**
Documento generado en 21/05/2021 01:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00495 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el formato de citación a la señora Carolina de la Cruz. Sin embargo, no es posible reconocerle efectos procesales a ese acto de citación allegado a través del correo institucional del juzgado, toda vez que se indicó erróneamente la fecha de la providencia a notificar [17 de marzo de 2017], siendo la correcta **9 de noviembre de 2020** [como se señaló en la notificación], condición esa a partir de la cual deba imponerse un nuevo requerimiento al demandante, para que acredite el diligenciamiento de un nuevo aviso citación y de notificación a la demandada, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317). Ha de precisarse, en todo caso, que para llevar a cabo ese trámite de procedimiento puede acudir a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado [afirmada necesariamente bajo la gravedad de juramento, siempre que corresponde a la utilizada por la persona a notificar], “*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”, para lo cual ha de acreditarse el acuse de recibo por el destinatario.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00495 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0256c6e08e4b14fde56bf1ef4a9c9c0fdc2393d66ecb0a76e6e0202d7af30cf9
Documento generado en 21/05/2021 01:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00520 00**

Para los fines legales, se dispone:

1. Agregar a los autos la notificación a la señora Mónica Jazmín Cupitra Duque, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, sin acuse de recibo. No obstante, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., ha de tenerse en cuenta que la prenombrada demandada se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda [tras haber remitido un correo electrónico el 8 de marzo de 2021 en el que manifestó notificarse dentro del proceso de la referencia]. Por tanto, Secretaría controle los términos de que dispone la demandada para contestar y/o formular excepciones, conforme a los artículos 91 y 368 *ib.*
2. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de los parientes o familia extensa de la NNA que deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00520 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 792ce40d9ead156199269a1b79b97b199893610b631185907259c8c6f0a053d7
Documento generado en 21/05/2021 01:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 2020 00555 00

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos el formato de notificación del artículo 8° de decreto 806 de 2020. Sin embargo, adviértase que no es posible tener en cuenta el aviso citatorio allegado a través del correo institucional del juzgado, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como allí lo refiere dicho documento, condición esa a partir de la cual deba imponerse un nuevo requerimiento a la parte que ineaperturó la sucesión, para que acredite el diligenciamiento de unos nuevos avisos citación y de notificación al demandado, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00555 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2a6f58824e3251ff126f949614f8dea4fbb332fb0b241d3b3122db548c1271aa
Documento generado en 21/05/2021 01:56:14 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00616 00

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud de la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 3° del auto 16 de diciembre de 2020, por el cual se admitió la demanda, para precisar que la norma aplicable es el decreto 806 de ,2020 y no como allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia antes citada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00616 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c267e00a4fb40ccf70d38ad6b338838cafdfac08d41890627e38f1f7b82e1508
Documento generado en 21/05/2021 01:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00638 00**

No obstante que el abogado Marco Antonio Sáenz Alfaro solicitó el retiro de la demanda, junto con sus anexos, ha de advertirse que dentro del plazo ordenado en auto de 21 de enero de 2021 no fue subsanada, lo que impone su rechazo de plano. Por tanto, devuélvase a quien la presentó y déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00638 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 99a227644a7e57d5f9440d5d70d434a13806b6f84908d2fb2775d8204fd15a14
Documento generado en 21/05/2021 01:56:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11 001 31 10 005 **2021 00247 00**

En atención a la decisión de 26 de abril de 2021, agréguese a los autos el Informe de Seguimiento Psicosocial. Por tanto, **se avoca** el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la NNA JJBM., remitido por el Centro Zonal Barrios Unidos, por pérdida de competencia. Téngase en cuenta que los términos del presente asunto se adecuan a lo dispuesto en el artículo 100 del c.i.a., es decir, que inician a partir de la ejecutoria de este proveído.

En esas condiciones, el Juzgado DISPONE

1. Imponer a este asunto el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado en el código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006).
2. Notificar por el medio más expedito posible a la progenitora respecto de la competencia asumida por este Juzgado, incluso mediante llamada telefónica o a las direcciones de correo electrónico que hubieren sido suministradas. Requiérasele para que informen los datos (nombres, direcciones y teléfonos) de los parientes paternos y maternos más cercano. Déjense las respectivas constancias.
3. Escúchese en entrevista a la NNA, para lo cual se señala la hora de las **9:30 a.m. de 18 de junio de 2021**, la cual se llevará a cabo en presencia de la titular del despacho, la trabajadora social, el agente de ministerio público y el defensor de familia.

Asimismo, escúchese en declaración a la señora Yineth Samara Moreno Ramírez, para cuyo efecto se señala la hora de las **12:00 m. de 24 de junio de 2021**. Adviértase que la vista pública se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la citación

en la plataforma virtual que legamente corresponda, previa notificación a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

5. Oficiar a la Oficina Control Interno del ICBF para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra la Defensora de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítanse las copias del caso.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00247 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e7ab6c5ba8c944781af1c75bfb6ac11a15d5f5228e2a28af66770777f2605ad5
Documento generado en 21/05/2021 01:56:17 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00260 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Ana Cecilia Dotor, fallecida en Bogotá el 15 de enero de 2017, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer a Luis Alberto Torres Dotor, como heredero, en calidad de hijo de la causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la

Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir al señor Luis Alberto Torres Triviño [en calidad de compañero Permanente], para que manifieste si opta por gananciales y porción marital. Asimismo, a la señora Gloria Mercedes Dotor, hija de la causante, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con la causante.

9. Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-514934. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia al apoderado judicial de los interesados. No obstante, se impone requerimiento al memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

10. Reconocer a Luis Antonio Babativa Vergara para actuar como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00260 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4894299da0ffa5cff3c16b8ba03491800c05048ef87f434162de3027d7a399e8
Documento generado en 21/05/2021 01:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00265 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 23 de marzo de 2021 por la Comisaría de Familia – la Calera. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00265 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3bfff245cefb88207dcd26e988f3630262605872b24ba0e75a488a360b194d8
Documento generado en 21/05/2021 01:55:42 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00270 00**

Téngase por subsanada la demanda, y como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*,

Resuelve:

1. Ordenar a Carlos Manuel Morales Pérez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA MPMG, representada por su progenitora Mariluz González Solano, la suma de \$5'347.590, por concepto de las cuotas alimentarias a que alude el acta de conciliación suscrita el 20 de diciembre de 2018 ante la Comisaria 8ª de Familia de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2019	2020	2021
		6,00%	3,50%
Enero	305.830	324.180	335.526
Febrero	305.830	124.180	335.526
Marzo	305.830	324.180	335.526
Abril	305.830	324.180	335.526
Mayo	305.830	324.180	335.526
Junio	305.830	324.180	0
Julio	305.830	324.180	0
Agosto	305.830	324.180	0
Septiembre	305.830	324.180	0
Octubre	305.830	324.180	0
Noviembre	305.830	324.180	0
Diciembre	305.830	324.180	0
Total	3.669.960	3.690.160	1.677.630

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a María Valentina Bernal Rodríguez, (como miembro del consultorio jurídico de la Universidad Libre de Colombia), para actuar como apoderada de la ejecutante, en los términos y fines indicados el mandato conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00270 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c08de78d3914185568525220378469e2b3b472c533f396f4a47758c76ae56961
Documento generado en 21/05/2021 01:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00270** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., se decretan las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de \$335.526 (conforme al respectivo aumento del SMLMV desde el año 2019). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de la Institución de la Universidad Libre – Sede Cartagena-, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$11'200.000.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo devengado por el ejecutado en la Institución de la Universidad Libre – Sede Cartagena, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a), hasta completar el 50% de lo que percibe mensualmente como salario, cuyos dineros deberán ser descontados por el empleador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal a) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal b) de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna a la ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de

depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Por tanto, elabórese el oficio, y gesticónese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00270 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ea45a23d26743059110cb99add35eacd54e2dbf9b6aca06503817376c4862313
Documento generado en 21/05/2021 01:55:44 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela de Lynda Layda López Benavides
contra la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00278 00**

Cumplido el trámite de rigor, se decide en primera instancia la acción de tutela del epígrafe.

Antecedentes

1. Aduce la accionante la vulneración de sus derechos del debido proceso e igualdad; en procura de su protección solicitó que se ordene a la institución educativa accionada permitirle practicar la prueba de conocimientos y competencias comportamentales previstas dentro del Concurso de Méritos para Personero Municipal II Periodo 2020-2024 [particularmente en lo que se refiere al examen para los municipios de categoría 3°, 4°, 5° y 6°], bien sea ‘antes de la publicación de los resultados’ de las pruebas ya aplicadas, ora ‘decidiendo lo correspondiente’ mediante acto administrativo debidamente motivado.

Dice al efecto que el pasado 19 de abril, tras haberse postulado para el concurso de méritos convocado por los Concejos Municipales de Acacías, Meta y de La Mesa, Cundinamarca con el propósito de proveer los cargos de Personero Municipal que se encuentran vacantes en dichas poblaciones para el periodo 2020-2024, fue citada para la presentación de las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales que la institución educativa accionada [con la que las referidas corporaciones políticas suscribieron un convenio para adelantar la convocatoria] había previsto practicar de manera virtual, estableciendo, además, que se aplicaría una prueba específica para los municipios de las categorías especial, 1° y 2° [la cual tendría lugar el 2 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.] y otra para los municipios de categorías 3°, 4°, 5° y 6° [que se llevaría a cabo el mismo día a las 2:00 p.m.].

Sin embargo, aunque el día señalado pudo acceder sin contratiempos a la primera parte de la prueba, no ocurrió lo mismo cuando se dispuso a presentar la segunda jornada del examen, encontrando que éste figuraba en el aplicativo como ‘finalizado’, razón por la que intentó comunicarse insistentemente con la mesa de ayuda de la institución, sin que ninguno de los diversos correos electrónicos que remitió tuviera respuesta por parte de la accionada [tanto que ni siquiera han sido leídos], de ahí que no le fue posible realizar la prueba correspondiente para participar en la selección de personero de los municipios

de Acacías y La Mesa, quedándose tan sólo con el examen que presentó en la jornada de la mañana para el municipio de Armenia, Quindío [por ser éste de categoría 1°], situación que, según se desprende de las tutelas que se han presentado contra la accionada, también le ocurrió a otros participantes del concurso, dando lugar a que, mediante Resolución 593 de 5 de mayo pasado, la Escuela Superior de Administración Pública decretara la suspensión del cronograma previsto para el concurso hasta tanto se adoptaran las decisiones correspondientes dentro de las acciones constitucionales promovidas ante los juzgados 1° penal municipal con función de control de garantías de Ocaña, Norte de Santander, promiscuo del circuito de Monterrey, Casanare, 4° administrativo del circuito de Tunja, Boyacá y 6° administrativo del circuito de Ibagué, Tolima, sin que, hasta el momento, la institución educativa se hubiese pronunciado frente a los requerimientos que ha venido formulando desde el pasado 2 de mayo para que se le permita presentar la prueba faltante, vulnerando con ello sus derechos del debido proceso e igualdad frente a los demás participantes de la convocatoria.

2. La Escuela Superior de Administración Pública señaló que en septiembre de 2020 dio inicio al proceso de ‘publicidad y convocatoria’ de los Concejos Municipales que no hubiesen realizado la elección del personero municipal para el periodo correspondiente [ello con el propósito de ‘prestar apoyo’ en la ejecución del concurso de méritos que, con arreglo a la ley y a la jurisprudencia, debe llevarse a cabo para proveer dichos cargos], llamamiento que fue atendido por 25 corporaciones políticas con las que, en febrero del año en curso, empezaron la etapa de divulgación e inscripción de la convocatoria, la que culminó el 12 de marzo siguiente con un total de 2.882 aspirantes y 15.644 registros para los diferentes municipios, por lo que, de cara a ese ‘criterio de multi-inscripción’ respecto de entidades territoriales de diferente categoría, se dispuso que la aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales se desarrollaría en dos jornadas separadas, en la mañana para los municipios de categorías especial, 1° y 2°, al paso que en la tarde se presentarían las correspondientes a los municipios de categorías 3°, 4°, 5° y 6°; es así que, el 19 de marzo se publicó el listado de aspirantes admitidos para cada municipio, encontrándose entre ellos la señora Lynda Layda López Benavides, quien, tras haber aceptado los términos y condiciones de la convocatoria [incluida la aplicación de la prueba de forma virtual], fue admitida como aspirante a personera de los municipios de Armenia, Quindío, Acacías, Meta y La Mesa, Cundinamarca. Así, aunque la primera parte de la jornada de aplicación de las pruebas de conocimientos y comportamentales programada para el 2 de mayo del año en curso se llevó a cabo en ‘adecuadas condiciones’, ya durante la tarde se presentaron ‘algunos inconvenientes’ con el ingreso de varios de los aspirantes a la plataforma donde habrían de surtir el examen para

los municipios de categorías 3°, 4°, 5° y 6°, dando lugar a que dichos participantes promovieran diversas acciones de tutela en las que se ordenó la suspensión provisional del proceso de selección, por lo que, en virtud de tales mandatos y mediante Resolución No. SC-593 de 5 de mayo siguiente, se dispuso suspender el cronograma previsto para el concurso de méritos, informándole a los aspirantes que, superadas dichas medidas provisionales, se realizaría la actualización del mencionado cronograma, dentro del cual se incluiría una nueva aplicación de las pruebas que se realizarían en condiciones de igualdad para todos los concursantes al cargo de personero para los municipios de las categorías previamente relacionadas, algo que también se puso en conocimiento de la quejosa al resolver de fondo su pedimento mediante oficio 172.160.20.350 de 10 de mayo de 2021, advirtiéndole que, en los próximos días, sería notificada de una nueva citación para la presentación del sobredicho examen escrito, actuación con la cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Concejo Municipal de La Mesa, vinculado oficiosamente al trámite de la acción, señaló que cada una de las etapas desarrolladas por la institución accionada dentro de la convocatoria para la elección de personero municipal ‘han gozado de total transparencia, publicidad y garantía’ de los derechos de todos los ciudadanos que se presentaron como aspirantes al concurso de méritos, por lo que no se vislumbra la vulneración que de sus prerrogativas viene denunciándola quejosa, cuanto más porque el cronograma y las condiciones técnicas en que habría de desarrollarse la prueba fueron puestas en conocimiento de los participantes, no puede endilgarse responsabilidad alguna por las presuntas fallas que alega la señora López Benavides durante la presentación del examen. Por su parte, el Concejo Municipal de Acacías se limitó a solicitar la remisión del escrito de tutela al correo electrónico que estimó pertinente, efectuado lo cual, decidió guardar silencio.

Finalmente, los ciudadanos Jorge Ernesto Acuña Agudelo, Joan Sebastián Villabona Dávila y Jon Guillermo Gómez Pérez presentaron sus intervenciones dentro del trámite de la referencia en calidad de participantes del Concurso de Méritos para Personero Municipal II Periodo 2020-2024; así, el primero de ellos señaló que el día de la aplicación de la prueba le ocurrió el mismo ‘error técnico’ que refiere la accionante frente al ingreso a la plataforma donde habría de desarrollarse el examen, sin que la mesa de ayuda de la institución accionada resolviera ninguno de los requerimientos formulados para que se le brindara una solución a la problemática planteada, dando lugar a que, al igual que la señora López Benavides, le fuera imposible presentar las pruebas programadas para la jornada de la tarde del 2 de mayo pasado, razón por la que ‘coadyuvó’ la solicitud de amparo constitucional formulada por ésta.

El segundo, por su parte, adujo que si los actos administrativos emitidos dentro del concurso son susceptibles de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde, ‘si la urgencia del caso lo amerita’, bien podría la accionante solicitar las medidas cautelares correspondientes para la suspensión de sus efectos, no hay lugar a conceder el amparo solicitado por la señora López Benavidez, menos todavía porque, desde que la institución educativa programó la fecha para la presentación de las pruebas, se informó a los participantes sobre los ‘recursos tecnológicos’ requeridos para desarrollarlas [‘clase de equipo, navegador, internet, cámara, etc.’] y se proporcionaron los instructivos y capacitaciones pertinentes para el uso de la plataforma, tanto que, el pasado dos de mayo a las 2:00 de la tarde le fue habilitado el examen virtual correspondiente, el cual presentó ‘sin contratiempo’ alguno, de ahí que si él pudo ‘ingresar, presentar y terminar’ la prueba de conocimientos, no puede atribuirse a la accionada los ‘errores del software’ que los participantes hubiesen podido presentar durante la aplicación de la misma, mucho menos pretender que dichos errores fuesen resueltos sobre la marcha, como que para ello y con varias semanas de antelación se habían dispuesto diversos simulacros con los que podían haber resuelto sus dudas o solicitado el apoyo técnico de la institución.

El tercero manifestó que, tras haber presentado el mismo inconveniente que la señora López Benavidez durante la presentación del examen, promovió una acción de tutela cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 1° Civil del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, autoridad judicial que la admitió a trámite mediante proveído de 4 de mayo pasado, donde, además, ordenó como medida provisional el estudio de su caso y la adopción de las medidas correspondientes para que pudiera presentar las mencionadas pruebas, por lo que, siendo dicho estrado judicial el primero en conocer de las tutelas dirigidas contra la Escuela Superior de Administración Pública, debía remitírsele el expediente a efectos de que las solicitudes de amparo se resuelvan con “coherencia, igualdad y homogeneidad’.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por verificar la procedencia de la presente acción de tutela, señalando que ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de protección al que puede acudir cualquier persona [en nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso, según lo previene el artículo 10° del decreto 2591 de 1991] cuando sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados por las acciones u omisiones de la autoridad pública o de algún particular, quienes están llamados a responder por dichas vulneraciones o amenazas cuando éstas hayan sido acreditadas dentro

del trámite (Sent. T-375/18).

Aquí, ciertamente, le asiste legitimación en la causa por activa a la accionante Lynda Layda López Benavides, quien, actuando en nombre propio y como participante del Concurso de Méritos para Personero Municipal II Periodo 2020-2024, promovió la tutela de la referencia por el presunto menoscabo de sus derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, tras haber demostrado que tiene un *“interés directo y particular en el proceso”* y, por consiguiente, en la resolución que frente a la vulneración alegada pudiera adoptarse dentro del asunto (Sent. T-511/17), algo que también se predica del señor Jorge Ernesto Acuña Agudelo, quien, sobre el mismo fundamento factico expuesto por la accionante, coadyuvó la solicitud de amparo formulada por ésta, acreditando también haber sido admitido dentro del referido concurso y convocado a las pruebas de conocimientos y comportamentales adelantadas durante la segunda jornada del 2 de mayo del año en curso.

Por su parte, ha de tenerse en cuenta que la Escuela Superior de Administración Pública, como establecimiento público del orden nacional creado mediante la ley 19 de 1958, ostenta legitimación en la causa por pasiva, pues, encontrándose adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, puede ser demandable por la vulneración alegada, algo que, consecuentemente, también le otorga la *“facultad procesal”* para desconocer o controvertir *“la reclamación que el actor dirige contra él mediante el recurso de amparo”* (Sent. T- 153/19), facultad que también ostentan los Concejos Municipales de Acacías, Meta y de La Mesa, Cundinamarca, corporaciones político-administrativas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 constitucional, son elegidas popularmente para ejercer el control político sobre la administración del municipio, además de haberle sido encomendada la elección del personero municipal para los periodos legalmente determinados, previo el concurso de méritos correspondiente.

2. Ahora, frente a la situación planteada por el señor John Guillermo Gómez Pérez y la solicitud que éste formuló para que se acumulara el trámite de la referencia a la acción constitucional que cursa ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia [radicada bajo el No. 2021-00038], vale la pena precisar que, desde la misma presentación de la tutela, la señora López Benavides advirtió a este estrado judicial que esos presuntos inconvenientes que había presentado para acceder a la prueba de conocimientos prevista para la segunda jornada del 2 de mayo de 2021 había dado lugar a que otros aspirantes -que tampoco habían podido llevar a cabo el referido examen- solicitaran el amparo constitucional de sus derechos ante diferentes juzgados del país, circunstancia que no sólo acreditó aportando copia del auto admisorio de tutela instaurada por el señor Gómez Pérez ante el juzgado de Puerto Berrío [proveído

que data del 4 de mayo siguiente], sino que, además, allegó copia del acto administrativo mediante el cual la institución educativa accionada suspendió la ejecución del cronograma establecido para el concurso por cuenta de las medidas provisionales decretadas por los juzgados 1° penal municipal con función de control de garantías de Ocaña, Norte de Santander, promiscuo del circuito de Monterrey, Casanare, 4° administrativo del circuito de Tunja, Boyacá y 6° administrativo del circuito de Ibagué, Tolima [resolución proferida el pasado 5 de mayo].

Mas, a sabiendas de ello, el 7 de mayo del año en curso se admitió a trámite la tutela instaurada por la señora Lynda Layda López Benavides contra la Escuela Superior de Administración Pública, pues, aun cuando la regla de competencia frente a las denominadas ‘tutelas masivas’ impone la remisión del expediente al juzgado que hubiese avocado conocimiento de la primera de ellas, lo que de entrada advirtió este funcionario es que, al momento en que aquella fue radicada, por lo menos cinco estrados judiciales diferentes ya habían asumido el conocimiento de tutelas promovidas por otros participantes del concurso de méritos referido por la accionante, situación que impedía remitir las diligencias a uno de esos juzgados de manera indiscriminada y casi que aleatoria, como que a efectos de determinar con certeza cuál de ellos había sido el primero en conocer de las mencionadas tutelas hubiese sido necesario requerirlos para que remitieran el acta de reparto y el auto admisorio correspondiente, lo que de suyo implicaba dejar en vilo la solicitud de amparo formulada por la señora López Benavides en lo que se materializaba dicho requerimiento, razón por la que, atendiendo la sumariedad y preferencia de que ha sido investido este mecanismo de protección excepcional de los derechos fundamentales, el despacho decidió continuar con el trámite de las actuaciones, cuanto más porque, al margen de los derechos cuya vulneración invocaba la accionante, lo que surgió de la revisión preliminar de la tutela para su admisión es que, en el fondo, lo que aquí se viene discutiendo es la presunta omisión en que incurrió la institución accionada frente a la resolución de la petición formulada por aquella, algo que, independientemente de que se haya dado en el mismo contexto que las acciones constitucionales promovidas por esos otros aspirantes al cargo de personero, concierne a la esfera individual de la quejosa como peticionaria, pues es claro que, conforme a la línea jurisprudencial establecida ya de tiempo respecto a la improcedencia de la tutela para controvertir actuaciones adelantadas dentro de un concurso de méritos, ninguna determinación hubiese podido adoptar en ese sentido el ‘juez primigenio’ de haberse remitido efectivamente la totalidad de los expedientes, por lo que, limitados al verdadero *quid* de la controversia [que no es otro que la presunta vulneración del derecho de petición de cada uno de los accionantes, individualmente considerados], tampoco se advirtió necesaria una actuación de esa naturaleza.

3. Pues bien, ya entrando en materia, lo que se advierte de entrada es que es que la respuesta dada a la solicitud presentada por la quejosa el 2 de mayo pasado, cumple con los criterios establecidos jurisprudencialmente para satisfacer el derecho invocado en la tutela, pues si dicha respuesta debe “(i) *ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario*” (Sent. T-172/13), no cabe duda de que la comunicación emitida por la Escuela Superior de Administración Pública, resulta completa frente a su pedimento, además de haber sido remitida a la dirección de correo electrónico señalada para tal fin; en efecto, tras haber suspendido la ejecución del cronograma previsto para el concurso de méritos, la institución educativa accionada emitió el Comunicado No. 004 de 6 de mayo del año en curso, informando a los aspirantes al cargo de personero municipal que, habiéndose identificado un ‘porcentaje considerable’ de participantes inscritos a los municipios de categorías 3°, 4°, 5° y 6° que ‘demostraron interés en aplicar las pruebas y no lograron acceder a las mismas por situaciones de carácter técnico’, se procedería a la actualización del respectivo cronograma en el que se encontraba previsto una nueva aplicación de las mencionadas pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales, la que tendrá lugar en ‘igualdad de condiciones’ para todos los aspirantes inscritos a dichas categorías de municipios [al paso que los resultados del examen correspondiente a la primera jornada del 2 de mayo pasado, serían publicados una vez levantadas las medidas provisionales decretadas dentro de las diversas tutelas interpuestas por los concursantes], información que fue replicada directamente a la señora López Benavides mediante oficio 172.160.20.350 de 9 de mayo siguiente, añadiendo que se encuentra adelantando las actuaciones requeridas para la reprogramación y aplicación del examen, de cuya fecha y citación para su presentación ‘sería notificada en los próximos días’, por lo que debe estar pendiente de la actualización del cronograma que se publicará en la página web de la institución.

Es así que la respuesta dada a la solicitud colmó el requerimiento de la quejosa, pues habiéndose accedido a la reprogramación de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales a la que adujo no haber podido acceder por cuestiones técnicas que atribuibles a la accionada, no podría arribarse a conclusión diferente; teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la respuesta fue debidamente comunicada a la peticionaria, no sólo a través del documento dirigido a todos los aspirantes de manera general, sino mediante la remisión particular del oficio dirigido a ella al correo electrónico señalado para tal fin [lylayda@gmail.com], resulta procedente declarar la carencia actual de objeto de la presente acción, fenómeno que se configura “*cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío*”, presentándose

Fallo primera instancia
Acción de tutela, 11001 31 10 005 2021 00278 00

“bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar. (...) Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura ‘cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (Sent. T-086/20), como ocurre en el presente caso.

4. Así las cosas, el amparo solicitado no puede salir adelante.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado por Lynda Layda López Benavides contra la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuere impugnado el presente fallo.

Notifíquese,


 JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
 Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00278 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb80f6d94d63a71b8098c1f424b39cae2be8cf9b27f9b2b668610ab8d629f98**
Documento generado en 21/05/2021 01:55:45 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00285 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Facatativá, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial se encuentra sujeta a lo previsto en el artículo 97 del c.i.a., precepto en virtud del cual se destaca que “[s]erá competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional” (se resalta).

En esas condiciones, como en el acápite de las notificaciones se informó que la progenitora del NNA MICC recibe notificaciones en la “*Municipio de Madrid Conjunto Residencial Zaragoza torre 13 apto 501, teléfono el 3134881091*”, es claro que en esta causa es necesario aplicar la regla establecida en el artículo 97 del c.i.a., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual del NNA, esto es, el municipio de Madrid, Cund.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 97 del código de la infancia y la adolescencia, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez promiscuo de familia de Funza, Cund.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes instaurada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Facatativá, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente al Juez Promiscuo de Familia de Funza, Cund., para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00285 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fd5c25381d85d55d222b21060dc95ed8575636048a6d2ff51a747076596fc9d8
Documento generado en 13/05/2021 02:14:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11 001 31 10 005 **2021 00297 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, se admite la homologación del fallo proferido el 26 de junio de 2020 por la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Asimismo, se ordena escuchar en declaración a las señoras Leidy Tatiana Granados Ballesteros (tía materna) y Estella Ballesteros (bisabuela materna), para cuyo efecto se señala la hora de las **2:30 p.m. de 10 de junio de 2021**. Adviértase que la vista pública se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la citación en la plataforma virtual que legamente corresponda, previa notificación a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

Se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de las señoras Leidy Tatiana Granados Ballesteros (tía materna) y Estella Ballesteros (bisabuela materna) [que debe llevarse a cabo antes de recibir sus declaraciones], donde se determine, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuestos los NNA.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00297 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dfde08bc0b30806ae76240150aeea1746f1c1b5e5c4e24478ba12ec1e5c7317f**
Documento generado en 21/05/2021 01:55:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00298** 00

Como la demanda cumple las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por Deida Cogollo Olivares contra la NNA Emma Isabel Sánchez Cogollo, como heredera determinada del causante Gerley Sánchez, y contra los herederos indeterminados.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Designar como curador *ad litem* de la NNA EISC que represente sus derechos en esta causa. Y como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019- 2021), es potestativo del juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto, se procede a designar a Fredy Villarreal García, identificado con la cédula de ciudadanía número 14'326.401, y la tarjeta profesional número 235.231 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8-A-77, oficina 706 de esta ciudad, teléfono 311-720-6375, o a través del correo electrónico fredy.villarreal611@yahoo.es. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría

deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)

5. Reconocer a Wilmer Osvaldo Reátiga Molina para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00096 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fb3fbf2ad9ff052f4c7a9d24e97cac8004b02c800b95f81cf2a2d67e0c8ea39d
Documento generado en 21/05/2021 01:55:48 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00299 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 5 de marzo de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00299 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ec923ecd477f7c2c25d4678d7536ee12d29186946b9dd97ee415585f623110ce**
Documento generado en 21/05/2021 01:55:49 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela, 11001 31 10 005 **2021 00300 00**

Como se cumplen las exigencias del decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela promovida por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra el Hospital Militar Central.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.
2. Notificar a las entidades accionadas y vinculadas en la forma establecida en el artículo 16, *ib.*, para que a más tardar en un (1) día, contado a partir de la entrega de la notificación, rindan informe respecto de los hechos alegados en la demanda de tutela por la administradora de pensiones, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, particularmente frente a la solicitud formulada por ésta el 4 de noviembre de 2020.

Las respuestas que se brinden en el marco de la presente acción constitucional, deberán remitirse al correo electrónico institucional con que cuenta el juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Secretaría remita a la accionada copia de la demanda de tutela, de los anexos, y de la presente providencia.

Notificar a las partes de esta decisión y de todas las que aquí se profieran por el medio más expedito posible, previas las constancias respectivas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 330262e7dc9c6e1a484093e68736b4ce610d99cfe0d8277dda885735336fd735
Documento generado en 21/05/2021 01:55:50 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00301 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda verbal de divorcio, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00301 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7a20c343f39fc34942f78ed02c03c5f4be3cea2e2ea8225141037feedbe0987b
Documento generado en 21/05/2021 01:55:51 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00302 00**

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del código de la infancia y la adolescencia, se da trámite a la solicitud de alimentos proveniente de la Comisaría 7ª de Familia Bosa I de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de homologación de cuota de alimentos promovida por Sergio Andrés Parra Rodríguez contra Ana Ruby Sánchez Martínez, respecto de la NNA MAPS.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar a la NNA MAPS, representada por su progenitora señora Ana Ruby Sánchez Martínez, para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de la alimentaria. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib.* Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00302 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 18a5d41372a936c19b50677a4a433e7db5affb0fd3c91fc85ea507b9411fa1d6
Documento generado en 21/05/2021 01:55:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00303 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítem de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de conciliación suscrita el 22 de junio de 2012 ante la Comisaria 7ª de Familia de Bosa de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado, Resuelve:

1. Ordenar a Edwin Leonardo Cruz Godoy, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a los NNA JS, y MSCN, representados por su progenitora Nallybe Maritza Novoa Araque, la suma de \$21´669.608, por concepto de cuota alimentaria, a la que alude el acta de conciliación de 22 de junio de 2012, ante la Comisaria 7ª de Familia de Bosa, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	20121
Porcentaje		2,44%	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%
Enero	0	177.221	180.659	187.271	199.950	211.447	220.095	227.094	235.724	239.519
Febrero	0	177.221	180.659	187.271	199.950	211.447	220.095	227.094	235.724	239.519
Marzo	0	177.221	180.659	187.271	199.950	211.447	220.095	227.094	235.724	239.519
Abril	0	177.221	180.659	187.271	199.950	211.447	220.095	227.094	235.724	239.519
Mayo	0	177.221	180.659	187.271	199.950	211.447	220.095	227.094	235.724	0
Junio	0	177.221	180.659	187.271	199.950	211.447	220.095	227.094	235.724	0
Julio	173.000	177.221	180.659	187.271	199.950	211.447	220.095	227.094	235.724	0
Agosto	173.000	177.221	180.659	187.271	199.950	211.447	220.095	227.094	235.724	0
Septiembre	173.000	177.221	180.659	187.271	199.950	211.447	220.095	227.094	235.724	0
Octubre	173.000	177.221	180.659	187.271	199.950	211.447	220.095	227.094	235.724	0
Noviembre	173.000	177.221	180.659	187.271	199.950	211.447	220.095	227.094	235.724	0
Diciembre	173.000	177.221	180.659	187.271	199.950	211.447	220.095	227.094	235.724	0
Total	1.038.000	2.126.652	2.167.908	2.247.252	2.399.400	2.537.364	2.641.140	2.725.128	2.828.688	958.076

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

No se ordena el pago de los intereses moratorios solicitados en la demanda, por inadmisibles en esta clase de asuntos, dado que se trata de la ejecución de una obligación civil, que no comercial (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a David Felipe Estupiñán Bustos [abogado principal], y a Hans Sebastián Bejarano y Fabián Lugo Guio [abogados suplentes] para actuar como apoderados judiciales de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00303 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8d78911abc8c67ffebcfa18b009db02bbf11cf98f59c8793250d20532b0bdf7
Documento generado en 21/05/2021 01:55:53 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00304 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítem de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en las actas de 25 de julio de 2018[reconstruida el 11 de noviembre de 2020], y de 20 de enero de 2020 suscritas ante la Comisaria 11 de Familia de Suba de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado, resuelve:

1. Ordenar a Wilmer Yeison Leitón Zamora, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA TLF, representado por su progenitora Leidy Johana Fajardo Romero, la suma de \$8'690.522, por concepto de cuota alimentaria, a la que alude las actas de 25 de julio de 2018[reconstruida el 11 de noviembre de 2020], y de 20 de enero de 2020 ante la Comisaria 11 de Familia de Suba, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2018	2019	2020	2020
Porcentaje		alimentos		vestuario
Enero	0	206.360	214.202	0
Febrero	0	206.360	450.000	0
Marzo	0	206.360	450.000	0
Abril	0	206.360	450.000	0
Mayo	0	206.360	450.000	0
Junio	0	206.360	450.000	250.000
Julio	0	206.360	450.000	0
Agosto	200.000	206.360	450.000	250.000
Septiembre	200.000	206.360	450.000	0
Octubre	200.000	206.360	450.000	0
Noviembre	200.000	206.360	450.000	0
Diciembre	200.000	206.360	0	0
Total	1.000.000	2.476.320	4.714.202	500.000

No se libra por el ítem de vestuario por los años 2018 y 2019, dado que el acta de 25 de julio de 2018[reconstruida el 11 de noviembre de 2020], solo se señala sobre la cuota de alimentos del hijo por nacer.

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a Abad león Galvis, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00304 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fd9d94bcd7a752d0baf0358b01e4e9c708323256a7c89dcb1bc2525279afdd5
Documento generado en 21/05/2021 01:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00304 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítem de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en las actas de 25 de julio de 2018[reconstruida el 11 de noviembre de 2020], y de 20 de enero de 2020 ante la Comisaria 11 de Familia de Suba

Así las cosas, el Juzgado, Resuelve:

1. Ordenar a Wilmer Yeison Leitón Zamora, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA TLF, representado por su progenitora Leidy Johana Fajardo Romero, la suma de \$8´690.522, por concepto de cuota alimentaria, a la que alude las actas de 25 de julio de 2018[reconstruida el 11 de noviembre de 2020], y de 20 de enero de 2020 ante la Comisaria 11 de Familia de Suba, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2018	2019	2020	2020
Porcentaje	alimentos			vestuario
Enero	0	206.360	214.202	0
Febrero	0	206.360	450.000	0
Marzo	0	206.360	450.000	0
Abril	0	206.360	450.000	0
Mayo	0	206.360	450.000	0
Junio	0	206.360	450.000	250.000
Julio	0	206.360	450.000	0
Agosto	200.000	206.360	450.000	250.000
Septiembre	200.000	206.360	450.000	0
Octubre	200.000	206.360	450.000	0
Noviembre	200.000	206.360	450.000	0
Diciembre	200.000	206.360	0	0
Total	1.000.000	2.476.320	4.714.202	500.000

No se libra por el ítem de vestuario por los años 2018 y 2019, dado que el acta de 25 de julio de 2018[reconstruida el 11 de noviembre de 2020], solo se señala sobre la cuota de alimentos del hijo por nacer.

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a Abad león Galvis, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00304 00**

Previo a ordenar la medida de embargo sobre el salario devengado por el ejecutado, indíquese el nombre e identificación completa del empleador (c.g.p. art. 83).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00304 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bd8337c9410b4fe2be6e2daf1c27ac57ff736e2cd8bb838a88ff8d16083f92a0**
Documento generado en 21/05/2021 01:55:55 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00305** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes Pedro Lara y Emperatriz Arias de Lara, fallecidos en Bogotá el 29 de octubre de 1997 y 20 de agosto de 2019 respectivamente, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 487 y ss. del c.g.p.
3. Reconocer a Alba Yolanda, Marta Lía y Ruth Emperatriz Lara Arias, como herederas, en calidad de hijas de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos

presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11° de decreto 806 de 2020.

8. Requerir a la señora Blanca Lilia Lara Arias, para que aporte el registro civil de nacimiento con el que se acredite parentesco, a efectos de su reconocimiento como heredera, pues adviértase que el estado civil de las personas se acredita conforme al artículo 106 decreto 1260 de 1970. Asimismo, para que allegue el registro de matrimonio de los causantes.

9. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-177115. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia al apoderado judicial de los interesados. No obstante, se impone requerimiento al memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

10. Reconocer a José Joaquín Mendivelso Higuera para actuar como apoderado judicial de las interesadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00305 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cae9667dc8f51fe771d8e0f80cf2aea85566ea0a3965792a4f8ab035b3a4238d

Documento generado en 21/05/2021 01:55:56 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00306 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítem de alimentos, no se ajusta a los parámetros delimitados en el acuerdo privado de 5 de septiembre de 2018.

Así las cosas, el Juzgado, Resuelve:

1. Ordenar a Fabio Andrés Pardo Reyes, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA MPG, representada por su progenitora Carmen Andrea Gutiérrez Luna, la suma de \$18'985.019, por concepto de las cuotas de alimentos a que alude el acuerdo privado de 5 de septiembre de 2018, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2020	2021
	6,00%	3,50%
Enero	0	1.386.208
Febrero	0	1.386.208
Marzo		1.386.208
Abril	1.339.331	1.386.208
Mayo	1.339.331	1.386.208
Junio	1.339.331	0
Julio	1.339.331	0
Agosto	1.339.331	0
Septiembre	1.339.331	0
Octubre	1.339.331	0
Noviembre	1.339.331	0
Diciembre	1.339.331	0
Total	12.053.979	6.931.040

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a Tito Pío Cuevas Neira para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00306 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944732467a4762cf4db1cfe4dc774279b6df215197b406d413bef57c98df2a0b**
Documento generado en 21/05/2021 01:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00306 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 488 del c.g.p., se decretan las siguientes medidas cautelares:

a) El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-452379.

b) El embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en la cuenta de ahorros o corriente del Bancolombia, a nombre del ejecutado señor Imelda Fabio Andrés Pardo Reyes (c.c.52.617.982). Limítese la medida en la suma de \$38'500.000.

Líbrense los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020. No obstante, a efectos de llevar a cabo la inscripción de la medida cautelar de embargo de inmuebles, se impone requerimiento a la parte interesada para que oportunamente procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro que corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00306 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bfbfcd51db2cbd7fe9e98e853272311497ba527e818cee50e950d23cc2cc0cd3**
Documento generado en 21/05/2021 01:55:59 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00307 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda verbal de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
2. Relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos de la NNA - **paternos-**, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00307 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c70b543ce8348eb0270b1d35cd574b790ccef6fb5d35e44ccb3da6da75c857df
Documento generado en 21/05/2021 01:56:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>